FECHA: **01/10/14**

DATOS SOBRE LA CREACIÓN DEL LAS PROVINCIAS
REPÚBLICA DE COSTA RICA

Provincias creadas mediante la Ley N.° 36 del 7 de diciembre de 1848

SAN JOSÉ

DIVISION TERRITORIAL ADMINISTRATIVA

Creación [1]

La Constitución Política de 30 de noviembre de 1848, en su artículo 8°, determinó por primera vez las denominaciones de provincia, cantón y distrito parroquial.

De conformidad con la anterior disposición, en ley No. 36 de 7 de diciembre del mismo año, en el artículo 3°, se creó la provincia San José y en los artículos 5° y 10° se establecieron los tres cantones y los dieciseis distritos parroquiales que originalmente constituyeron esta provincia.

ALAJUELA

DIVISION TERRITORIAL ADMINISTRATIVA

Creación [1]

La Constitución Política de 30 de noviembre de 1848, en su artículo 8° determinó por primera vez las denominaciones de provincia, cantón y distrito parroquial.

De conformidad con la anterior disposición, en ley No. 36 de 7 de diciembre del mismo año, en el artículo 3°, se creó la provincia Alajuela, y en los artículos 8° y 13° se establecieron los dos cantones y ocho distritos parroquiales que originalmente constituyeron esta provincia.

CARTAGO

DIVISION TERRITORIAL ADMINISTRATIVA

Creación [1]

La Constitución Política de 30 de noviembre de 1848, en su artículo 8° determinó por primera vez las denominaciones de provincia, cantón y distrito parroquial.

De conformidad con la anterior disposición, en ley No. 36 de 7 de diciembre del mismo año, en el artículo 3°, se creó la provincia Cartago y en los artículos 6° y 11° se establecieron los dos cantones y los trece distritos parroquiales que originalmente constituyeron esta provincia.

HEREDIA

DIVISION TERRITORIAL ADMINISTRATIVA

Creación [1]

La Constitución Política de 30 de noviembre de 1848, en su artículo 8°, determinó por primera vez las denominaciones de provincia, cantón y distrito parroquial.

De conformidad con la anterior disposición, en ley No. 36 de 7 de diciembre del mismo año, en el artículo 3°, se creó la provincia Heredia, y en los artículos 7° y 12° se establecieron los dos cantones y los diez distritos parroquiales que originalmente constituyeron esta provincia.

GUANACASTE

DIVISION TERRITORIAL ADMINISTRATIVA

Creación [1]

La Constitución Política de 30 de noviembre de 1848, en su artículo 8º , determinó por primera vez las denominaciones de provincia, cantón y distrito parroquial.

De conformidad con la anterior disposición, en ley No. 36 de 7 de diciembre del mismo año, en el artículo 3º., se creó la provincia de Guanacaste y en los artículos 9º. y 14º. se establecieron los cuatro cantones y los ocho distritos parroquiales que originalmente constituyeron esta provincia.

Provincias creadas mediante la Ley N.° 56 del 7 de junio de 1909

PUNTARENAS

DIVISION TERRITORIAL ADMINISTRATIVA

Creación [1]

El Congreso Constitucional de la República Costa Rica el 7 de ju-

PUNTARENAS

nio de 1909, promulgó la ley No. 56 sobre división territorial municipal, que en su artículo 1°, incicos 2° estableció las provincias del país para los efectos generales de la administración pública; entre los cuales aparece por primera vez Puntarenas con esa categoría.

En el artículo 7°, inciso 7° de la anterior disposición, la provincia Puntarenas, creada en esa oportunidad, comprendió dos cantones.

LIMÓN

LIMON

DIVISION TERRITORIAL ADMINISTRATIVA

Creación[1]

El Congreso Constitucional de la República Costa Rica, el 7 de junio de 1909, promulgó la ley N° 56 sobre división territorial municipal, que en su artículo 1°, inciso 2°, estableció las provincias del país para los efectos generales de la administración pública; entre los cuales aparece por primera vez Limón con esa categoría.

En el artículo 7°, inciso 8° de la anterior disposición, la provincia Limón, creada en esa oportunidad, comprendió un sólo cantón.

Fuente:
Chinchilla Valenciano, Eduardo. "Atlas cantonal de Costa Rica". -- San José, C.R : IFAM, 1987.

Ley N.° 36 del 7 de diciembre de 1848

COLECCION

DE LAS

LEYES DECRETOS Y ORDENES

EXPEDIDOS POR LOS SUPREMOS PODERES

LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

DE COSTA-RICA,

EN LOS AÑOS DE 1847 Y 1848.

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
BIBLIOTECA ELECTORAL
COSTA RICA

TOMO X.

Impreso por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo

de la República.

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
VOX POPULI, VOX DEI
COSTA RICA

1863.

SAN JOSÉ.

Imprenta de la Paz.—Calle del Puente ancho.

DECRETO CLXVII.

Designa los limites de la Republica y demarca las Provincias, Cantones y Parroquias. (1.)

Nº 36.

"José Maria Castro Presidente de Costa Rica etc. —Por cuanto el Excelentísimo Congreso de la República ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica.

En conformidad á lo que dispone el artículo 8º de la Constitucion, decreta.

Art. 1º Los límites de la Repùblica son los que designa el art. 7º de la Constitucion.

Art. 2º. El territorio de la República se dividirá en Provincias, Cantones, y Parroquias.

Art. 3º Las Provincias serán: San José, Cartago, Heredia, Alajuela y Guanacaste.

Art. 4º El puerto de Puntarenas formará una Comarca separada, y se gobernarà de una manera especial en su régimen interior, hasta que el au-

(1.) Ver el artículo 4º de la Constitucion de 26 de diciembre de 1859 y la ley nº 25 de 5 de noviembre de 1862

mento de su poblacion permita erigirle en Provincia.

Art. 5º La Provincia de San José se dividirá en los Cantones siguientes:

1º San José:

2º Escasù y Pacaca; y

3º Curridabat y Aserrì.

Art. 6º La Provincia de Cartago se dividirá en los Cantones siguientes:

1º Cartago con los pueblos de Cot, Quircot y Tobosi:

2º El Paraiso con los de Terraba, Boruca, Orosi y Tucurrique:

3º La Union.

Art. 7º La Provincia de Heredia se dividirá en los Cantones siguientes:

1º Heredia; y

2º Barba.

Art. 8º La Provincia de Alajuela se dividirá en los Cantones siguientes:

1º Alajuela; y

2º Esparza.

Art. 9º La Provincia de Guanacaste se dividirá en los Cantones siguientes:

1º Guanacaste:

2º Nicoya:

3º Santa Cruz y

4º Bagaces y Cañas.

Art. 10. El primer Canton de la Provincia de San José se subdividirá en diez distritos parroquiales, el segundo Canton en cuatro y el tercero en dos.

Art. 11. El primer Canton de la Provincia de Cartago se subdividirá en siete distritos parroquiales, el segundo canton en cinco distritos, y el tercero en uno.

Art. 12. El primer Canton de la Provincia de Heredia se subdividirá en siete distritos, Parroquiales, y el segundo en tres.

Art. 13. El primer Canton de la Provincia de Alajuela se subdividirà en seis distritos parroquiales, y el segundo Canton en dos.

Art. 14. Cada uno de los Cantones de la Provincia de Guanacaste se subdividirá en dos distritos parroquiales.

Art. 15 Las Municipalidades harán la demarcacion de los distritos parroquiales con arreglo á esta ley y al cuadro que la acompaña.

Art. 16. El Poder Ejecutivo oirá todas las reclamaciones que se le dirijan, y resolverá las dudas que ocurran.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José, á los seis dias del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Manuel José Carazo, Presidente.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Nicolas Ulloa, Diputado Pro Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio de Gobierno. San José, diciembre siete de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José María Castro.—El Ministro de Estado y del despacho de relaciones y gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo."

Tribunal Supremo de Elecciones
Instituto de Formación y Estudios en Democracia

Cuadro para la division territorial.

PROVINCIAS	POBLACION	PUEBLOS	CANTONES	DISTRITOS
San José.	31749	San José A B	1	10
		Escasú A	1	"3
		Pacaca		"1
		Curirdabat A.		"1
		Aserrí	1	"1
Cartago	23209	Cartago A B Cot. Quircot. Tobosi.	1	"7
		Paraiso A		"1
		Tucurique.		"1
		Orosi.	1	"1
		Térraba.		"1
		Boruca		"1
		Union A.	1	"1
Heredia	17285	Heredia A B	1	"7
		BarbaA	1	"3
Alajuela	13315	Alajuela A B.	1	"6
		Puntarenas A	1	"1
		Esparza		"1
Guanacaste	9112	Guanacaste AB	1	"2
		Nicoya A	1	"2
		Santa Cruz A	1	"2
		Bagaces A	1	"1
		Cañas		"1
5	94670	25	14	55

La letra A designa las cabeceras de Canton y la B las capitales Provincia.—Secretaria del Excelentísimo Congreso. San José diciembre 6 de 1848.—Santiago Fernandez.—Nicolas Ulloa.

Ley N.° 56 del 7 de junio de 1909

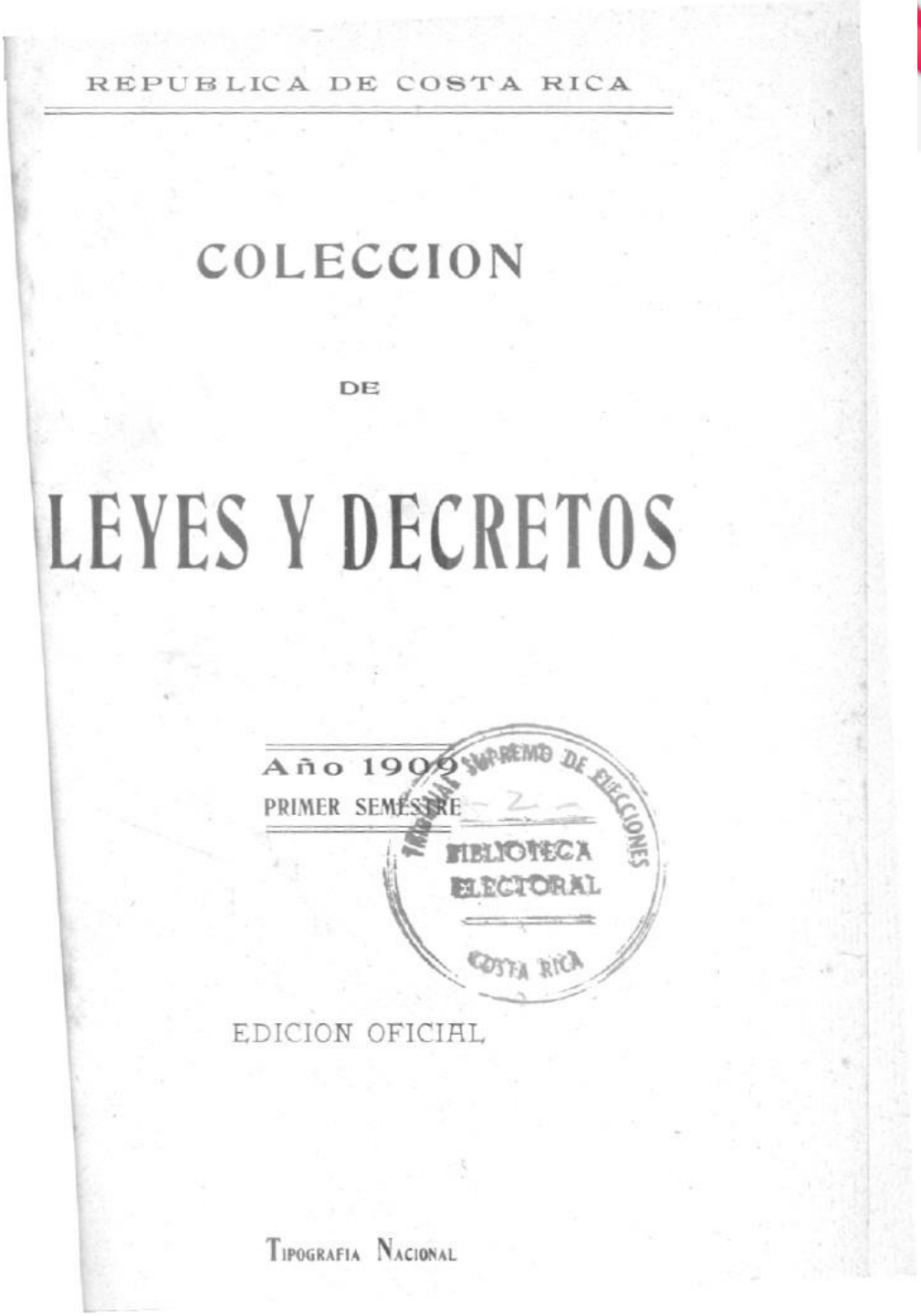

REPUBLICA DE COSTA RICA

COLECCION

DE

LEYES Y DECRETOS

Año 1909

PRIMER SEMESTRE

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
BIBLIOTECA ELECTORAL
COSTA RICA

EDICION OFICIAL

TIPOGRAFIA NACIONAL

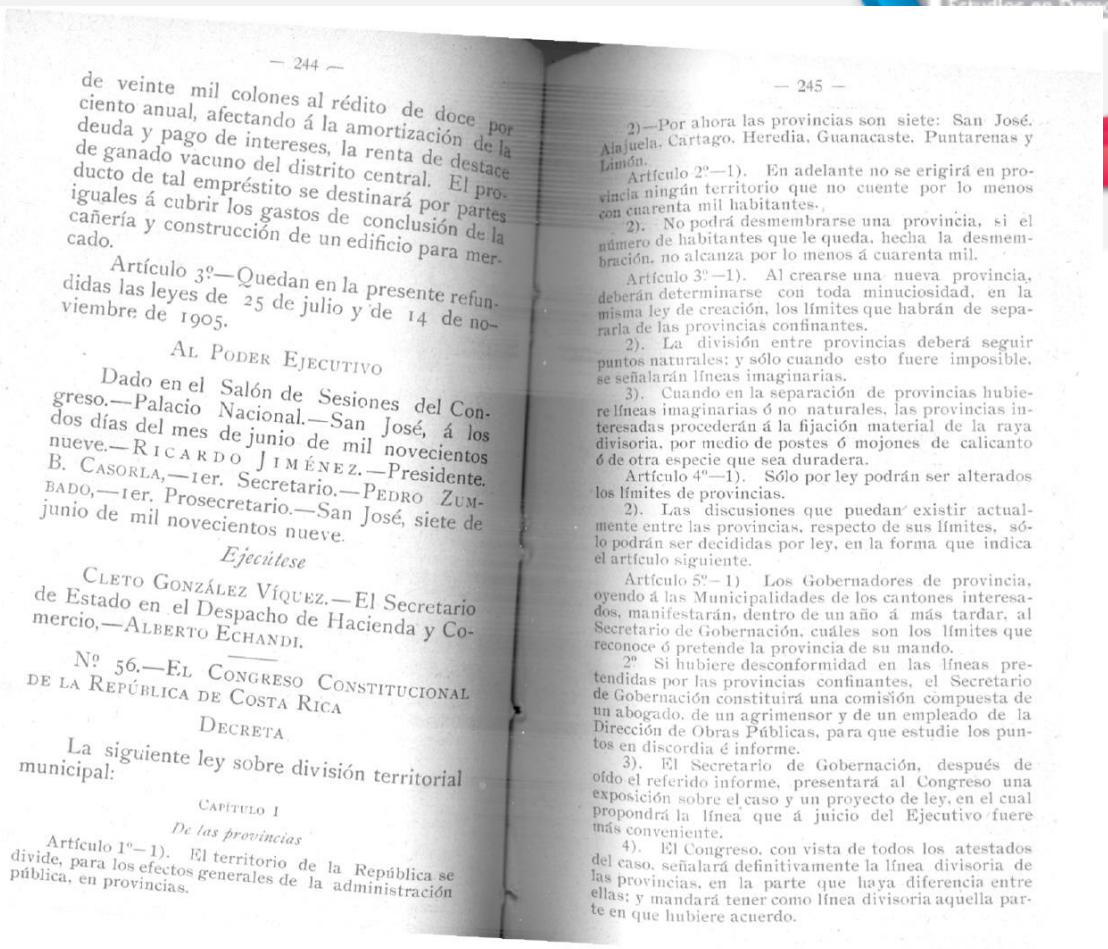

de veinte mil colones al rédito de doce por ciento anual, afectando á la amortización de la deuda y pago de intereses, la renta de destace de ganado vacuno del distrito central. El producto de tal empréstito se destinará por partes iguales á cubrir los gastos de conclusión de la cañería y construcción de un edificio para mercado.

Artículo 3º—Quedan en la presente refundidas las leyes de 25 de julio y de 14 de noviembre de 1905.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los dos días del mes de junio de mil novecientos nueve.—RICARDO JIMÉNEZ.—Presidente. B. CASORLA,—1er. Secretario.—PEDRO ZUMBADO,—1er. Prosecretario.—San José, siete de junio de mil novecientos nueve.

Ejecútese

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALBERTO ECHANDI.

Nº 56.—EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

La siguiente ley sobre división territorial municipal:

CAPÍTULO I

De las provincias

Artículo 1º—1). El territorio de la República se divide, para los efectos generales de la administración pública, en provincias.

2)—Por ahora las provincias son siete: San José, Alajuela, Cartago, Heredia, Guanacaste, Puntarenas y Limón.

Artículo 2º—1). En adelante no se erigirá en provincia ningún territorio que no cuente por lo menos con cuarenta mil habitantes.

2). No podrá desmembrarse una provincia, si el número de habitantes que le queda, hecha la desmembración, no alcanza por lo menos á cuarenta mil.

Artículo 3º—1). Al crearse una nueva provincia, deberán determinarse con toda minuciosidad, en la misma ley de creación, los límites que habrán de separarla de las provincias confinantes.

2). La división entre provincias deberá seguir puntos naturales; y sólo cuando esto fuere imposible, se señalarán líneas imaginarias.

3). Cuando en la separación de provincias hubiere líneas imaginarias ó no naturales, las provincias interesadas procederán á la fijación material de la raya divisoria, por medio de postes ó mojones de calicanto ó de otra especie que sea duradera.

Artículo 4º—1). Sólo por ley podrán ser alterados los límites de provincias.

2). Las discusiones que puedan existir actualmente entre las provincias, respecto de sus límites, sólo podrán ser decididas por ley, en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 5º—1) Los Gobernadores de provincia, oyendo á las Municipalidades de los cantones interesados, manifestarán, dentro de un año á más tardar, al Secretario de Gobernación, cuáles son los límites que reconoce ó pretende la provincia de su mando.

2º Si hubiere desconformidad en las líneas pretendidas por las provincias confinantes, el Secretario de Gobernación constituirá una comisión compuesta de un abogado, de un agrimensor y de un empleado de la Dirección de Obras Públicas, para que estudie los puntos en discordia é informe.

3). El Secretario de Gobernación, después de oído el referido informe, presentará al Congreso una exposición sobre el caso y un proyecto de ley, en el cual propondrá la línea que á juicio del Ejecutivo fuere más conveniente.

4). El Congreso, con vista de todos los atestados del caso, señalará definitivamente la línea divisoria de las provincias, en la parte que haya diferencia entre ellas; y mandará tener como línea divisoria aquella parte en que hubiere acuerdo.

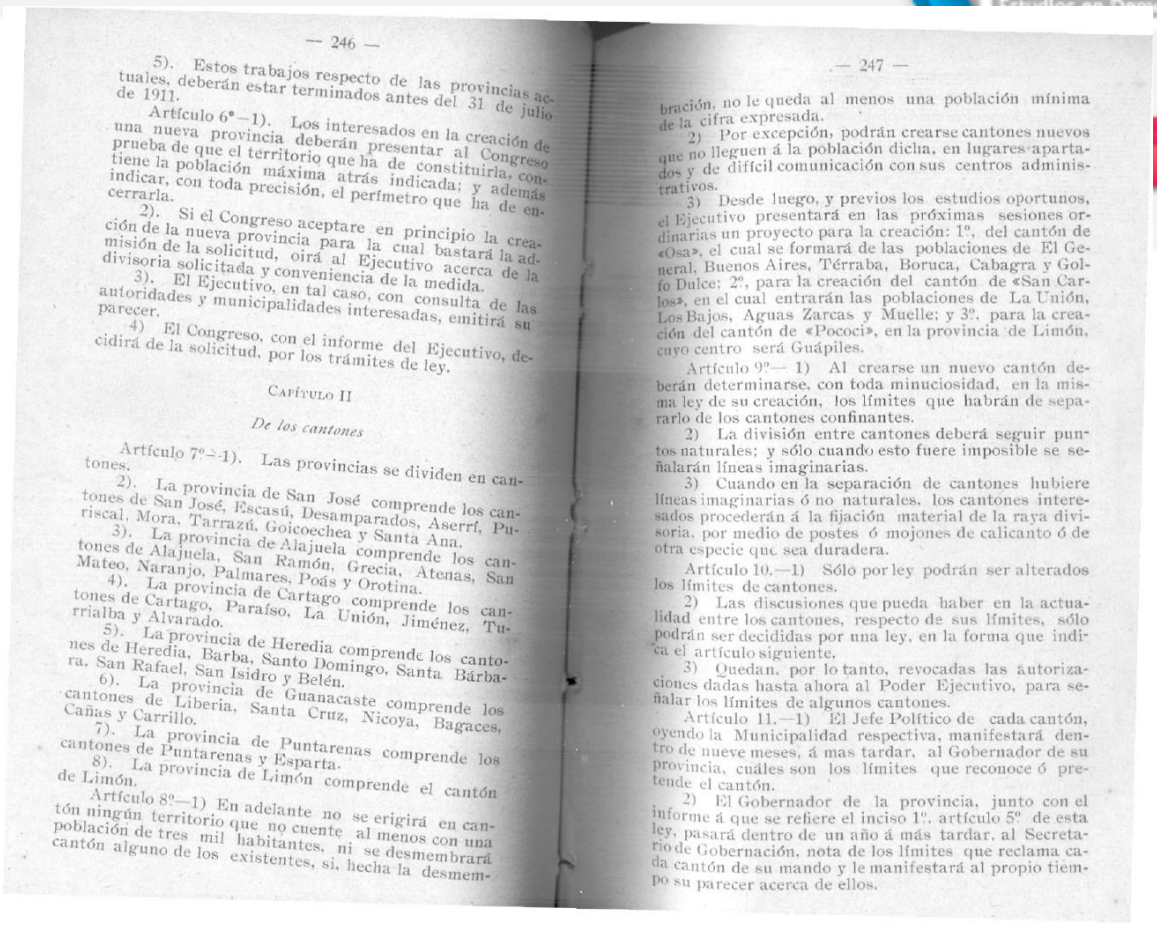

5). Estos trabajos respecto de las provincias actuales, deberán estar terminados antes del 31 de julio de 1911.

Artículo 6°—1). Los interesados en la creación de una nueva provincia deberán presentar al Congreso prueba de que el territorio que ha de constituirla, contiene la población máxima atrás indicada; y además indicar, con toda precisión, el perímetro que ha de encerrarla.

2). Si el Congreso aceptare en principio la creación de la nueva provincia para la cual bastará la admisión de la solicitud, oirá al Ejecutivo acerca de la divisoria solicitada y conveniencia de la medida.

3). El Ejecutivo, en tal caso, con consulta de las autoridades y municipalidades interesadas, emitirá su parecer.

4) El Congreso, con el informe del Ejecutivo, decidirá de la solicitud, por los trámites de ley.

CAPÍTULO II

De los cantones

Artículo 7°—1). Las provincias se dividen en cantones.

2). La provincia de San José comprende los cantones de San José, Escasú, Desamparados, Aserrí, Puriscal, Mora, Tarrazú, Goicoechea y Santa Ana.

3). La provincia de Alajuela comprende los cantones de Alajuela, San Ramón, Grecia, Atenas, San Mateo, Naranjo, Palmares, Poás y Orotina.

4). La provincia de Cartago comprende los cantones de Cartago, Paraíso, La Unión, Jiménez, Turrialba y Alvarado.

5). La provincia de Heredia comprende los cantones de Heredia, Barba, Santo Domingo, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro y Belén.

6). La provincia de Guanacaste comprende los cantones de Liberia, Santa Cruz, Nicoya, Bagaces, Cañas y Carrillo.

7). La provincia de Puntarenas comprende los cantones de Puntarenas y Esparta.

8). La provincia de Limón comprende el cantón de Limón.

Artículo 8°—1) En adelante no se erigirá en cantón ningún territorio que no cuente al menos con una población de tres mil habitantes, ni se desmembrará cantón alguno de los existentes, si, hecha la desmembración, no le queda al menos una población mínima de la cifra expresada.

2) Por excepción, podrán crearse cantones nuevos que no lleguen á la población dicha, en lugares apartados y de difícil comunicación con sus centros administrativos.

3) Desde luego, y previos los estudios oportunos, el Ejecutivo presentará en las próximas sesiones ordinarias un proyecto para la creación: 1°, del cantón de «Osa», el cual se formará de las poblaciones de El General, Buenos Aires, Térraba, Boruca, Cabagra y Golfo Dulce; 2°, para la creación del cantón de «San Carlos», en el cual entrarán las poblaciones de La Unión, Los Bajos, Aguas Zarcas y Muelle; y 3°, para la creación del cantón de «Pococí», en la provincia de Limón, cuyo centro será Guápiles.

Artículo 9°— 1) Al crearse un nuevo cantón deberán determinarse, con toda minuciosidad, en la misma ley de su creación, los límites que habrán de separarlo de los cantones confinantes.

2) La división entre cantones deberá seguir puntos naturales; y sólo cuando esto fuere imposible se señalarán líneas imaginarias.

3) Cuando en la separación de cantones hubiere líneas imaginarias ó no naturales, los cantones interesados procederán á la fijación material de la raya divisoria, por medio de postes ó mojones de calicanto ó de otra especie que sea duradera.

Artículo 10.—1) Sólo por ley podrán ser alterados los límites de cantones.

2) Las discusiones que pueda haber en la actualidad entre los cantones, respecto de sus límites, sólo podrán ser decididas por una ley, en la forma que indica el artículo siguiente.

3) Quedan, por lo tanto, revocadas las autorizaciones dadas hasta ahora al Poder Ejecutivo, para señalar los límites de algunos cantones.

Artículo 11.—1) El Jefe Político de cada cantón, oyendo la Municipalidad respectiva, manifestará dentro de nueve meses, á mas tardar, al Gobernador de su provincia, cuáles son los límites que reconoce ó pretende el cantón.

2) El Gobernador de la provincia, junto con el informe á que se refiere el inciso 1°, artículo 5° de esta ley, pasará dentro de un año á más tardar, al Secretario de Gobernación, nota de los límites que reclama cada cantón de su mando y le manifestará al propio tiempo su parecer acerca de ellos.

Tribunal Supremo de Elecciones
Instituto de Formación y Estudios en Democracia

3) Si hubiere desconformidad en las líneas pretendidas por cantones confinantes, el Secretario de Gobernación someterá el caso ó casos al estudio de la comisión á que se contrae el inciso 2º, artículo 5º citado.

4) El Secretario de Gobernación, oído el informe respectivo, presentará al Congreso una exposición sobre cada caso y un proyecto de ley, en el cual propondrá la línea que á juicio del Ejecutivo fuere más equitativa ó conveniente. Tanto la comisión como el Ejecutivo irán tomando en cuenta para los proyectos ulteriores, las resoluciones que ya hubieren recaído por ley respecto de los límites de provincias ó de otros cantones.

5) El Congreso, con vista de todos los atestados y resoluciones anteriores, señalará definitivamente la línea divisoria de los cantones, en la parte que sea discutida, y mandará tener como línea divisoria aquella parte en que los interesados estuvieren de acuerdo.

6) La demarcación de límites de todos los cantones deberá estar terminada antes del 31 de julio de 1913.

Artículo 12.—1) Los interesados en la creación de un nuevo cantón deberán presentar al Congreso prueba de que el territorio que ha de constituirlo, contiene la población de tres mil habitantes ó más, y además indicar con toda precisión el perímetro que ha de encerrarla.

2) Si el Congreso aceptare en principio la creación del cantón propuesto, (para lo cual bastará la admisión de la solicitud) oirá al Ejecutivo acerca de la conveniencia de la medida y acerca de la línea solicitada.

3) El Ejecutivo, consultando á las autoridades y municipalidades interesadas, emitirá cuanto antes su parecer.

4.—El Congreso, con el informe del Ejecutivo, decidirá acerca de la solicitud por los trámites de ley.

Capítulo III

De los distritos

Artículo 13. 1] Los cantones se dividen en distritos.

2] Ningún territorio será tenido como distrito no siendo cabecera de cantón, si no reune una población por lo menos de mil habitantes.

3] Por excepción de la regla anterior, puede ser considerada como distrito una población que cuente

quinientos habitantes ó más, cuando se halle muy apartada de su centro administrativo.

4] El Poder Ejecutivo procederá, cuanto antes, á determinar los distritos que forman cada cantón, teniendo en cuenta, además: 1º que los pueblos que no sean distritos por sí solos, serán tenidos como barrios y quedarán agregados, ó bien al distrito cabecera del cantón, ó bien al distrito más próximo, según convenga; 2º que los distritos creados ya por leyes anteriores, tendrán que conformarse á lo dispuesto en esta ley para seguir gozando de la categoría de distrito.

Artículo 14. 1] El Poder Ejecutivo, oyendo á las autoridades y municipalidades interesadas, determinará cuáles son los límites de todos y de cada uno de los distritos de la República. Esta demarcación se publicará en el periódico oficial.

2] Los límites que fije el Ejecutivo á los distritos de un cantón, situados en el extremo, y confinantes con distritos de otro cantón, no serán tenidos como definitivos, mientras una ley no señale la línea divisoria entre los cantones respectivos. Fijada ésta, á ella deberán conformarse los límites de los distritos en cuestión.

Artículo 15. 1] El Poder Ejecutivo declarará, por acuerdo que se publicará en el periódico oficial, el ascenso de categoría de un barrio, cuando éste llegue á tener mil ó más habitantes.

2] El mismo acuerdo señalará los límites que deberá respetar el nuevo distrito.

Artículo 16. Los distritos tienen derecho:

a] á ser tenidos como circunscripciones electorales, y por lo tanto á tener el número de electores que le permita su población, conforme á la Constitución;

b] á elegir un síndico que lo represente y defienda ante la Corporación Municipal del cantón y que concurra á las sesiones con las facultades que la ley les atribuya;

c] á que se lleve cuenta aparte de sus fondos por la Tesorería Municipal correspondiente, y á que, deducido el tanto que proporcionalmente le toque pagar de los gastos generales del cantón, dichos fondos se inviertan exclusivamente en el mismo distrito;

d] á que se elija una junta itineraria que intervenga en las desramas de caminos y en la dirección de los trabajos necesarios para la conservación, mejora y apertura de las vías de comunicación que interesen al distrito.

Artículo 17. 1] Para los efectos de aumentar

aquellas poblaciones que invaden otros distritos con sus construcciones y de que rija en pueblos continuados una sola autoridad administrativa, el Poder Ejecutivo puede disponer, de acuerdo con la Municipalidad interesada, que se agregue al distrito más grande una parte ó el todo del distrito contiguo más pequeño, siempre que uno y otro fueren partes del mismo cantón.

2] Cuando la agregación que se pretenda toque el territorio de cantones y distritos, se hace precisa la emisión de una ley.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los cuatro días del mes de junio de mil novecientos nueve. —RICARDO JIMÉNEZ, —Presidente.—B. CASORLA, —1er. Secretario.—F. MAYORGA R., —2º Secretario.—San José, siete de junio de mil novecientos nueve.

Ejecútese

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—ALFREDO VOLIO.

Nº 59.—EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Envíense por cuenta del Estado á los jóvenes Samuel Sáenz Flores y Antonio Gutiérrez Benavides á la universidad europea ó de los Estados Unidos de América que el Poder Ejecutivo designe, en donde harán estudios superiores en el ramo científico que los agra